

CAPITULO SEXTO

Base liquidable.

Artículo 15.— La base liquidable de este Impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 16.— Con carácter permanente se reducirá en el 95 por 100 la base imponible de los terrenos no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo 9 de esta Ordenanza y de los que sean titulares:

1. El Estado Español.
2. La Mancomunidad de los Canales de Taibilla.
3. El Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario, por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros Técnicos de Colonización, Residencias de Trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines.
4. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
5. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas Agrupadas.
6. El Observatorio del Ebro.
7. La Obra Pia de los Santos Lugares.
8. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riegos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
9. El Organismo Autónomo "Administración Turística Española".
10. El Cabildo de Covadonga, por los bienes situados en el Real Sitio del mismo nombre, ocupados por viviendas de canónigos beneficiarios y dependientes y servidores del culto.
11. El Instituto de Crédito Oficial y las entidades oficiales de crédito.

Artículo 17. 1. En los terrenos ocupados por viviendas de protección oficial se aplicará, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de la construcción una reducción del 90 por 100 de su base imponible.

2. En los terrenos afectos a los Patronatos de Casas Militares se aplicará una reducción del 95 por 100 en su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados terrenos, la finalidad para que fueron creados.

Artículo 18.— La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a practicar en la base imponible se ajustará a lo prevenido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

CAPITULO SEPTIMO

Deuda tributaria.

Sección Primera.— Cuota Tributaria.

Artículo 19.— En la modalidad del párrafo a) del artículo 2 de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

	Tipo impositivo Porcentaje
a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas	1,50
b) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,38
c) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,78
d) A partir de la terminación del período anterior	6,00

Artículo 20.— En la modalidad del párrafo b) del artículo 2 de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resultan de la siguiente escala progresiva:

	Tipo Impositivo Porcentaje
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente	0,50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2 durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial	0,50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	0,82
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	1,35

e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,22
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,65
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	6,00

Sección Segunda.— Bonificaciones en la cuota.

Artículo 21. 1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que la tuviera reconocida con anterioridad al 1 de enero de 1980 y se trate de centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o Entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendataria ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 18 de la presente Ordenanza.

CAPITULO OCTAVO

Período impositivo y devengo del Impuesto.

Artículo 22. 1. Nace la obligación de contribuir por este Impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

- a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.
- b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.
- c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2, a), de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzan la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4 de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 23.— El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO NOVENO

Gestión del impuesto.

Sección Primera.— Obligaciones formales.

Artículo 24.— El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los Solares y Terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que le sean de aplicación.

Artículo 25. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o estas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 26. 1. El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

- a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.
- b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación de las exigencias urbanísticas.
- c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y